

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la aplicación de normas sobre endeudamiento excesivo en financiamiento de proyectos y otras materias tributarias.
BOLETÍN N° 3.181-05.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Asistieron a la sesión en que vuestra Comisión debatió el proyecto en informe, la Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner; el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García y los Asesores del Ministro de Hacienda, don Marcelo Tokman y don Carlos Estévez.

DISCUSION EN GENERAL

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Tokman, señaló que, en esencia, el proyecto introduce perfeccionamientos a la Ley sobre Impuesto a la Renta y deroga el artículo 4º de la ley N° 18.402, que dispone que los créditos hipotecarios con fines de vivienda paguen un impuesto de timbres y estampillas de 1,2% del capital como máximo, con lo cual se homologa dicho impuesto en la tasa general de 1,608 %.

Con relación a las modificaciones que se introducen a la Ley sobre Impuesto a la Renta, indicó que, en primer lugar, el proyecto efectúa cambios al régimen tributario aplicable a los intereses por créditos otorgados por instituciones relacionadas.

Acotó que la ley N° 19.738, sobre combate a la evasión tributaria, estableció un impuesto de 35% a los intereses de las deudas relacionadas cuando el deudor se encuentre en una posición de exceso de endeudamiento. Esta situación ocurre cuando dicha deuda excede tres veces el patrimonio del deudor.

Con ello se proponía evitar que las empresas matrices extranjeras financiaren a sus filiales con deuda en vez de capital, beneficiándose al retirar las utilidades de sus inversiones en Chile en forma de intereses, reduciendo el impuesto adicional de 35% a 4%.

El proyecto en estudio – agregó- establece que los créditos provenientes de los denominados “paraísos tributarios” se clasificarán como relacionados, por cuanto la principal característica de éstos es la falta de transparencia y de intercambio efectivo de información, que hace imposible verificar la veracidad de los antecedentes entregados por los contribuyentes al Servicio de Impuestos Internos.

En seguida, recordó que la lista de países en que existan paraísos tributarios será determinada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda y corresponderá a la lista que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Por otra parte, señaló que se ha constatado que con la norma actualmente vigente se clasifican como deudas relacionadas algunas operaciones de financiamiento que no son tales, como es el caso del financiamiento de proyectos o “project financing”. Este problema se origina en el tipo de garantías que se emplean en dicho financiamiento, lo que lleva a la presunción de que se trata de operaciones relacionadas.

Con el fin de solucionar esta situación, el proyecto de ley en estudio restringe el concepto de “valores” sólo a aquéllos representativos de obligaciones en dinero y, además, incorpora la exigencia de que la empresa deudora informe, mediante declaración jurada, respecto de sus deudas y, particularmente, acerca de la existencia de partes relacionadas entre los beneficiarios finales de los intereses. Con esta modificación, será posible hacer una distinción más fina entre las operaciones de endeudamiento indirecto con relacionados o “back to back” y el legítimo financiamiento de proyectos.

Luego hizo algunas precisiones respecto de la medición de la deuda y del patrimonio.

Expresó que la ley N° 19.738, sobre combate a la evasión tributaria, penaliza el pago de intereses de aquella parte de endeudamiento que exceda una relación deuda-patrimonio de tres a uno. Para la aplicación de esta relación, se considera como patrimonio el capital propio de la empresa deudora y como deudas, las que se originan en las operaciones señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, que se efectúen con partes relacionadas.

Con relación a la medición de la deuda, hizo presente que los bonos emitidos en moneda nacional no se encontraban comprendidos en el número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre impuesto a la renta. Estos sólo fueron incorporados en la letra g) de dicho precepto en virtud de la ley N° 19.768 de 2001, producto de la modificación que el Banco Central hizo de las normas que regulan dichas operaciones.

Ahora bien –precisó-, como estas operaciones implican una forma de financiamiento que –al igual que la emisión de bonos en moneda extranjera-, también puede darse con una entidad relacionada, el proyecto en estudio estima que es necesario incorporarla para determinar la relación deuda-patrimonio.

Asimismo, indicó que se incorporan al concepto de deuda, los intereses devengados que no se hubiesen pagado y que, a su vez, devenguen intereses en favor del acreedor. Como estos intereses pasan a ser parte del capital adeudado, al devengar intereses, corresponde considerarlos como parte de la deuda.

Además, el proyecto establece que en el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, los intereses devengados por éstas seguirán afectos al impuesto que se hubiese determinado de acuerdo a la ley en el ejercicio en el que dichas deudas fueron contraídas. Con ello se aplica en forma consistente la norma y se le da mayor certeza tributaria a los agentes económicos, al mantenerse constante la tasa de impuesto pagada por los intereses, independientemente de las modificaciones que sufra la estructura de la empresa.

Luego, explicó que, a través de una modificación introducida en la Honorable Cámara de Diputados, el proyecto simplificó y corrigió la norma que define la forma de calcular el patrimonio de la empresa para obtener la relación deuda – patrimonio, cuando ésta tenga filiales o coligadas.

Con tal objeto, la iniciativa de ley en estudio sustituye el inciso segundo de la letra a) del párrafo quinto del número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta por dos incisos.

El primero de los incisos propuestos tiene por objeto hacer más fácil verificar el patrimonio por el Servicio de Impuestos Internos, al remitirse la valoración del patrimonio sólo a normas tributarias.

Mediante el segundo de los incisos propuestos, se impide que la ley, en su forma actual, pueda ser eludida a través de la consolidación, evitando que financiamientos relacionados sean definidos como tales, abultando el valor del patrimonio para calcular la relación deuda – patrimonio.

En cuanto a las deudas contraídas con organismos financieros internacionales multilaterales, se establece explícitamente que éstas no constituyen deudas relacionadas.

Luego, formuló precisiones respecto de las retenciones de 20% por retiros de utilidades afectas al impuesto adicional, explicando que el proyecto de ley en estudio, a través de una enmienda agregada en la Honorable Cámara de Diputados, propone modificar el N°4 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Este precepto obliga a los contribuyentes no residentes que retiren utilidades de sociedades de personas que estarían afectas al impuesto adicional al ser remesadas, a retener el 20% hasta la operación renta siguiente.

Agregó que esta norma genera un desincentivo y un trato discriminatorio para los residentes en el exterior que deseen reinvertir las utilidades que retiran y que, al ser reinvertidas, no están afectas al impuesto adicional

Por un lado, dichos residentes en el exterior sólo pueden reinvertir el 80% de lo que retiraron, al momento de hacer este retiro y, por otro, la retención de éstos con los fines mencionados genera un trato discriminatorio en relación con los residentes en el país, a los que no se les activa el impuesto Global Complementario ni deben efectuar ningún tipo de retención si reinvierten dentro del plazo de 20 días.

Expuso que habida cuenta que el objetivo del 20% se basa en la precaución, se propone dar la posibilidad al contribuyente de no retener dicho 20%, pero tomando resguardos al exigir que la empresa de la que se hace el retiro se haga responsable de la retención, en caso de que el retiro no hubiese sido reinvertido pasados 20 días luego del retiro.

En efecto, dar la posibilidad de no retener, sin hacerlo compulsivo, tiene como objetivo que las empresas puedan tomar resguardos si tienen la certeza o sospecha que el socio extranjero no

reinvertirá el dinero retirado, dado que aquéllas se harán responsables en caso de no se realice la reinversión en el plazo exigido.

Terminó expresando que la modificación que incide en la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, mediante la derogación del artículo 4º de la ley N° 18.402, en el que se estipula que los créditos hipotecarios con fines de vivienda están afectos a un impuesto de 1,2% del capital como máximo, pretende homologar toda la normativa relativa al Impuesto de Timbres y Estampillas que, en la actualidad y conforme lo dispuso la ley N° 19.589, de 1998, alcanza al 1,608%.

- Después de un debate sobre la materia y puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Carlos Ominami.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero enviado por la Dirección de Presupuestos, el artículo 2º del proyecto de ley, que deroga la norma que establece que los créditos hipotecarios con fines de vivienda están afectos a un impuesto de timbres y estampillas de 1,2% del capital como máximo, implica un incremento de los ingresos fiscales del orden de US\$ 6 millones anuales.

Este incremento corresponde al diferencial de 0,408% de mayor impuesto aplicado a las nuevas operaciones de letras y mutuos hipotecarios destinados para financiar viviendas, estimadas en US\$ 1.480 millones anuales.

En consecuencia, la iniciativa de ley en estudio no implica un mayor gasto fiscal sino un incremento en los ingresos fiscales en los términos ya señalados. Por ello, vuestra Comisión ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios.

- En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados en informe.

- - -

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

A) Modifícase el artículo 59º, de la siguiente manera:

1) Intercálase en el párrafo cuarto del número 1 del inciso cuarto, a continuación del vocablo "d)", las siguientes expresiones: "considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional,".

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el párrafo quinto del número 1 del inciso cuarto:

a) Sustitúyese el inciso segundo de la letra a), por los siguientes incisos:

"Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión conforme a las normas del artículo 41º y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de este artículo.

En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en este artículo."

b) Modifícase la letra b), de la siguiente manera:

i) Intercálase, a continuación del vocablo "d)", entre comas(,) la expresión "considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional";

ii) Intercálase, a continuación del vocablo "deuda" la siguiente oración, precedida de una coma (,): "más los intereses devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor.", y

iii) Agrégase al final, pasando a ser punto seguido (.) el punto aparte(.), la frase siguiente:

"En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo al presente artículo y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia."

c) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra c):

i) Intercálase, a continuación de la expresión "cuando", la primera vez que aparece, precedido de dos puntos (:) los siguientes vocablos "aquel se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41° D,";

ii) Intercálase, a continuación de la expresión "garantía", los vocablos "directa o indirecta otorgada por terceros"; y del vocablo "jurada" las expresiones "en cuanto a las deudas, sus garantías y respecto de si entre los beneficiarios finales de los intereses se encuentran personas relacionadas";

iii) Sustitúyese la expresión "de terceros" por los vocablos "representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas", y

iv) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En todo caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 41° D, en la parte referida en el inciso anterior, cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio

que, con posterioridad, quede comprendido en la lista a que se refiere este artículo."

d) Agrégase al final del último párrafo, suprimiendo el punto aparte (.), las expresiones "y tampoco se aplicará respecto de deudas con organismos financieros internacionales multilaterales."

B) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74° N° 4°.-:

1) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión "retención" y los vocablos "No obstante", a continuación del punto seguido (.) lo siguiente:

"Con todo, podrá no efectuarse la retención si el preceptor del retiro le declara al contribuyente que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1.- de la letra A) del artículo 14°. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los veinte días siguientes al retiro no se formaliza dicha reinversión, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del contribuyente que efectuó el retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad."

2) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones "de 15%" por los vocablos "del Impuesto de Primera Categoría".

Artículo 2°.- Derógase el artículo 4° de la ley N° 18.402.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en la letra A) del artículo 1° regirá a contar del 19 de junio del año 2001, respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición a contar de esa fecha, con excepción de la modificación dispuesta en los literales i) e iv) de la letra c), del N° 2), la cual regirá respecto de los créditos que se otorguen a contar del 1° de enero del año 2003.

La modificación referida en el literal iii), de la letra b), del número 2), de la letra A), del artículo 1°, regirá desde la

fecha de publicación de esta ley, si a esa fecha y desde el 19 de junio del año 2001, se consideró como un nuevo crédito el traslado o la novación de deudas.

La modificación dispuesta en el N° 1) de la letra B), del artículo 1°, regirá por los retiros que se hubieren efectuado a contar del 1° de enero del año 2000, entendiéndose que las obligaciones de informar que establece dicha modificación se cumplen, respecto de los retiros que se efectúen antes de la fecha de publicación de la presente ley, mediante la presentación de una declaración del contribuyente, en que señale que el retiro se invirtió dentro de los 20 días e identifique a la sociedad receptora de la inversión. Dicha declaración deberá formalizarla, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

La modificación prevista en el N° 2), de la letra B), del artículo 1°, regirá respecto las retenciones que deban efectuarse a contar del primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

Lo dispuesto en el artículo 2°, regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, quedando en consecuencia los documentos que se emitan, suscriban, otorguen o prorroguen después de esa fecha, sujetos a las normas del decreto ley N° 3.475, de 1980."

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, miércoles 7 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Carlos Ominami.

Sala de la Comisión, a 7 de mayo de 2003.

CESAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión.

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA APLICACIÓN DE NORMAS SOBRE ENDEUDAMIENTO EXCESIVO EN FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y OTRAS MATERIAS TRIBUTARIAS. (Boletín N°: 3.181-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En primer lugar, esta iniciativa legal introduce diversos perfeccionamientos a la Ley de Impuesto a la Renta, a saber:

a) los créditos provenientes de países denominados “paraísos tributarios” se clasificarán como relacionados;

b) se aclaran la normativa legal actual para que el financiamiento de proyectos o “project financing” no sea considerado como operación relacionada. Para ello se restringe el concepto de valores sólo a aquéllos representativos de obligaciones en dinero y se incorpora la exigencia de que la empresa deudora informe, mediante declaración jurada, respecto de sus deudas y, particularmente, acerca de la existencia de partes relacionadas entre los beneficiarios finales de los intereses.

c) se precisa la manera en que debe realizarse la medición de la deuda y la forma en la cual debe aplicarse la norma de sobreendeudamiento cuando se realizan modificaciones a la estructura de la empresa que impliquen traslado o novación de deudas;

d) se incorporan los bonos emitidos en moneda nacional para la determinación de la relación deuda – patrimonio;

e) se incorporan al concepto de deuda los intereses devengados que no se hubiesen pagado y que, a su vez, devenguen intereses a favor del acreedor;

f) se establece que en el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, los intereses devengados por éstas seguirán afectos al impuesto

que se hubiese determinado de acuerdo a la ley en el ejercicio en el cual dichas deudas fueron contraídas;

g) se simplifica y corrige la norma que define la forma de calcular el patrimonio de la empresa para obtener la relación deuda – patrimonio, cuando ésta tenga filiales o coligadas;

h) se establece explícitamente que las deudas contraídas con organismos internacionales multilaterales no constituyen deudas relacionadas, e

i) se hacen precisiones respecto de las retenciones de 20% por retiros de utilidades afectos al impuesto adicional.

En segundo lugar, el proyecto deroga el artículo 4º de la ley Nº 18.402, en el que se estipula que los créditos hipotecarios con fines de vivienda están afecto a un impuesto de timbres y estampillas de 1,2% del capital como máximo. Ello para restablecer la aplicación general y uniforme de la tasa de 1,608% de la Ley de Timbres y Estampillas.

- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de los miembros (5X0)
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y una disposición transitoria.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobado el 8 de abril de 2003. Su aprobación en general fue de 105 votos favorables, sin votos en contra ni abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de abril de 2003
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974.

Ley N° 18.402, que establece beneficios para deudores hipotecarios.

Valparaíso, a 7 de mayo de 2003.

CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión.